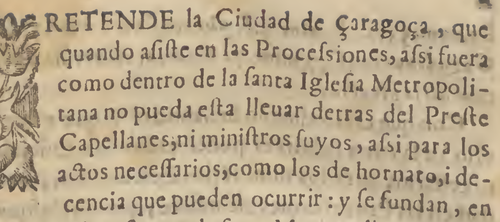






RETENDE la Ciudad de Çaragoça, que quando asiste en las Processiones, assi fuera como dentro de la santa Iglesia Metropolitana no pueda esta lleuar detras del Preste Capellanes, ni ministros suyos, assi para los actos necessarios, como los de hornato, i decencia que pueden ocurrir: y se fundan, en que està en essa costumbre, sin que la santa Metropolitana Iglesia aya lleuado los dichos Capellanes Ministros Eclesiasticos; pero la santa Iglesia para satisfacer a la pretension de la Ciudad propone lo siguiente.

Et primo, que es conclusion cierta, y practica admitida, que en ocurrencia de qualesquiera funciones Eclesiasticas prefieren siempre los Eclesiasticos a los Seculares; por la distancia que ay del vn Estado al otro *cap. duo sunt 96. distin. cap. statuimus 4. distin. cap. duo sunt 12. quæst. 1. cap. solitæ, vers. fecit Deus extra, de maioritate, & obedientia. Barbossa in pastorali tit. 1. cap. 1. vbi agit de institutione officij Episcoporũ.* Y por ser esto tan cierto no me dilato por discurrir sobre lo que puede tener mayor dificultad.

Assi mismo en la Bulla de la Secularidad desta S. Iglesia, cõcedida por la Santidad de Clemente VIII. sub datũ Romæ apud S. Marcum anno incarnationis Dominicæ 1604. idibus Iulij Pontificatus sui anno 13. num. 195. ay vna clausula del tenor siguiente. *Cæremonijs, & ritibus in Ecclesia, Choro, Capitulo, Processionibus, & alijs actibus prædictis seruandis, Capitulis generalibus, & particularibus celebrandis, & tenendis Officialibus, & Ministris necessarijs deputandis, & amouendis seruitijs, & ministerijs per ipsos obeundis, & agendis plenam, & liberam facultatem dicta auctoritate Apostolica elargimur &c.* Y aunque con esta clausula, y lo comprehensiuo de ella parece ay poca necessidad de otra alegacion, ex abundanti ponderarè sus palabras, y lo primero aquella, *plenam, & liberam facultatem*, que inducen vniuersalidad, sin que en ellas aya restriccion, *cap. bene quidem 96. distinctione, cap. Apostolicæ de Præben. in 6. Baldus cons. 293. incipiente Thema, circa finem num. 3. & cons. 379. vers. Item dicitur plenum lib. 4. Glossa in clementina 1. de re iudicata, Roland. cons.*

85.

*85.num.53.volumine 4. Ruin.cons.100. vers.3. colum. 6. vol.3. Gozadinus cons.47.num.7. Gracia. Marchie decis. 239. num.5. cum alijs pluribus.*

Con que concediendo su Santidad ( que tiene facultad para ello ) a la santa Iglesia el poner todos los Oficiales, i Ministros necessarios para los ministerios Eclesiasticos, y con particularidad en las Procesiones: se infiere, que qualesquiere Ministros Eclesiasticos seran comprehendidos en la facultad, *nam cum dispositio generaliter loquitur comprehendit omnia quæ in ea cadunt, l.1.§.generaliter, ff.de legat.præst.l.1.§.quod autem, ff. de aleatoribus, Rota in Aurien bonorum 20. Maij 1598. coram Peña in eius manu scriptis. & Clericorum appellatione personæ Ecclesiasticæ omnium ordinum intelliguntur sicut laici nomine populi, Petrus Gregorius sintag. juris lib.16.cap.1. num. 5.* Y assi el dia que los Ministros fueren detras del Preste procesionalmente con el habito Eclesiastico, conueniente a su ministerio deue tener prelacion, vt eleganter cum pluribus fundamentis tradit *Gracian. ex Boerio, & alijs tomo 2. disceptat. forensium. cap. 298. num. 65.* ibi. (habla de los Eclesiasticos) *Quod qui vult prærrogatiuam in Procesionibus obtinere debet ire cum indumentis gradui suo conuenientibus.* Y aduirtio muy al caso *Mastrillo de Magistratibus lib.4.cap.14.num.4. Quæ præcedentiæ lis secundum quasi possessionem in similibus causis terminanda est.* Luego por legitima consequencia se saca, que quando no tuuiera tan executoriado su drecho, y possession adquirida la santa Iglesia, como consta de los processos de manutēcion, obtenidos para este caso; pues en otros semejantes a el, como es, quando sale a enterrar capitularmente, sin distincion alguna, ha lleuado todos los Ministros que ha juzgado ser necessarios para la funcion que haz a, y lo mismo en el Coro, Altar, y otras acciones semejantes, su drecho es bien notorio, y esto es muy conforme a la perfeccion, y lustre necessario para la Iglesia, nam diuersitas ministrorum in Ecclesia militante ad perfectionem atque decorem diuersorum officiorum, & ordinum munira diuersis personis pro necessitate multarum actionum distribuenda est, vt ex *Diuo Thoma secunda secundæ quæst. 183. art. 2. & 3.* tradit *Castaldus in praxi cæremon. lib. 1. sect. 1. cap. 1. num. 1.*

De

De que ſe infiere, que teniendo preciſſa neceſsidad (como la ay, ſegun la ocurrencia) de que el Preſte lleue miniſtros ya para la palmatoria, ya para la Oracion, que ſe ha de cantar, para el incienſo, para el agua bendita, y otras muchas coſas, no ſe le pue de limitar el que ſea vno, o mas; pues la neceſsidad de la funcciō es la que ha de aumentar, o diminuir el numero; y en eſſos caſos vni perſonæ duo officia comitenda non ſunt, vt tradit *D. Gregorius in cap.* 1. 89. *diſtinct.* & cum pluribus iuribus oſtendit *Tiraquel. de conſtituto, parte* 3. *limitatione* 30. *num.* 38.

Y aun quando dieramos, que no huuiera tan preciſſa neceſsidad de los dichos miniſtros, aun en eſte caſo era conueniente, y ſe deuian poner diferentes por el luſtre, mageſtad, y decoro de la miſma Igleſia, como en muchos caſos lo aduierte *Caſtaldo vbi ſupra lib.* 1. *ſect.* 5. *cap.* 1. *num.* 5. donde hablando de los Capellanes, que deuen aſiſtir a la celebracion de la Miſſa Pontifical, dize aſsi: *Ad minus in Miſſa erunt numero nouem, & ad Veſperas ſeptem, & quanto plures fuerint eo decentius diuina miniſtera perficientur.* Y en el cap. 15. num. 2. aduierte, que atento que los Obiſpos ſe lauan quatro vezes han de ſer quatro diferentes los miniſtros, que en cada locion ſiruan por ſer como es decencia, que vno no ſirua muchos miniſterios, ex *dicto cap.* 1. 89. *diſtinct.* Y lo miſmo diſpone el *Ceremonial Epiſcoporum lib.* 1. *cap.* 11. Y ſe platica en la Capilla del Papa, y aſsi ſe ha de regular tanto por el ornato, y decencia como por la neceſsidad, ſegun vemos, pues ſin auerla diſpone el Ceremonial, que al Obiſpo aunque aya mucha luz, ſiempre ſe le ſirua la palmatoria por la autoridad de la accion, *Ceremo. Epiſcopo. lib.* 1. *cap.* 20. *Caſtald. d. lib.* 1. *ſect.* 5. *cap.* 3. ibi: *Lumen miniſtrabit etiam ſi aer ſit lucidus, & clarus, ita vt non ſit neceſſarium lumen ad legendum, &c.* Y ajuſtandoſe mas a nueſtro caſo de proceſsion, dize el miſmo *Caſtaldo en el lib.* 2. *ſect.* 10. *cap.* 1. *num.* 21. que los Magiſtrados ſeculares van inmediatamente deſpues de los Ecleſiaſticos, ibi, *Magiſtratus immediatè poſt Eccleſiaſticos procedunt inter quos primum locum obtinebit omnium ſupremus Princeps, vel Gubernator.* Pondereſe la palabra, *Eccleſiaſticos*, que es comprehenſiua de qualquiera orden aunque ſea inferior, como lo dixo *Pedro Gregorio ſin-*

 *ta-*

*tag.iuris lib.16.cap.5.& 6.* ibi: *Clerici omnium ordinum personæ dici possunt*, de manera que dando a los Magistrados seculares el lugar inmediato despues de los Clerigos; y siendo parte de ellos los ministros que lleua tras de si el Preste, segun las reglas ceremoniales deuen tener aquel lugar, mayormente yendo con las sobrepellices, que segun la doctrina allegada de *Graciano in dict. discep.298.num.65.* el dia que el Eclesiastico fuere vestido indumentis gradui suo conuenientibus habet prærrogatiuam, & præcedentiam in Procesionibus.

Ni obsta el que con el Gremial se cierra la Procesion, porque como dize *Gauanta in comentarijs rubricarum Missalis, parte 2.tit.1.* Por esso se llama Gremial; porque assi el Obispo en su casa, como los celebrantes lo ponen, y lleuan ad Gremium, pero no porque induzga otro misterio de cerrar la Procesion. Y assi vemos, que como cosa no necessaria de esse acto en casi todas las Iglesias de Castilla no lo vsan, ajustandose con lo que disponen los Ceremoniales, pues no se deue vsar de el sino in Missa Pontificali, & in conferendis ordinibus; pero en las Procesiones no, vt expresse tradit *Ceremoniale Episcoporum lib.1.cap.11. & Castaldus lib.1.sect.5.cap.6.num.1.* ibi: *Episcopus in Missa Pontificali, & in conferandis ordinibus vtitur Gremiali; ad Vesperam, & ad Procesionem nunquam adhibetur.* Luego no es el Gremial el señal del remate de la Procesion, pues no se deue lleuar en ella, ni para este efecto le destinò la Iglesia. Y al contrario auemos de dezir, que lo son mucho estos ministros; y mas que los que incedunt delante; pues estos siruẽ solo de ornato, i aquellos de ornato y suplir la necessidad, que ocurre, como lo tenemos bien esperimentado en la loable, y antigua costumbre de esta santa Iglesia, que en qualesquiere Procesiones, excepto la del Corpus, si se passa por donde ay algun difunto, se detiene la procesion, y se le canta vn responso solemne con los musicos, i el Preste dize la Oracion: Y no ha muchos años que sucedio tres vezes en vna Procession, y dos en alguna, y vna muy frequentemente, con que la indecencia del no tener alli quien ministre la Oracion, ni sirua la palmatoria ocasiona la irreuerencia, que la misma accion manifiesta, y no solo en el caso dicho, sino en otros muchos, pues quando se

va

va en Procesion a nuestra Señora del Portillo, y a Santa Engracia se hazen las comemoraciones, aunque se passe de transito en la Capilla de nuestra Señora del Populo, y al Santissimo en la Iglesia de San Pablo, y en los Martires en la de Santa Engracia, como tambien en la Cruz del Cosso. Para estas funciones claro està que son necessarios Ministros, y como dixo *Castaldo dicto lib.* 1. *cap.6.num.6.y* 7.*y* en el 7.*num.*8.*y* en el 9. *num.* 6. que es ley del Ceremonial, que en la Iglesia se euite todo lo que toca en indecencia; y assi que aya muchos ministros para cada ministerio, aunque sea para el ornato: y desto tenemos exemplares con la misma Ciudad, pues vemos que el dia de la publicacion de las Bullas de la Santa Cruzada, quando se haze la Procession, va en el Gremial el Comissario, que es vn Preuendado de la dicha santa Iglesia (aunque sin habito de Coro) y lleua tras de si al Fiscal, y a sus criados, sin habitos de Coro, y detras de ellos va la Ciudad, sin que en esto aya reparo. Que razon aura, para que auiendo los inconuenientes arriba dichos, tan ajustados a las ceremonias, y al drecho se aya de querer limitar? Y mas quando el mayor Monarca del Mundo es el exemplar de lo que se deue deferir, y autorizar a las funciones Eclesiasticas, pues el Rey nuestro Señor en los dias de Ceniza, Ramos, y de la Candelaria, quiere estar a las disposiciones de el Ceremonial, y que passen primero a hazer aquella ceremonia, todos los que tienen ministerio Eclesiastico, desde el primero hasta el vltimo mozo de Coro, antes que su Magestad. Siendo assi, que estos vltimos no siruen de ornato, decencia, ni mayor autoridad, solo por ser miembros de aquel cuerpo mistico, con quanta mayor razon los inferiores seculares deuen ajustarse a tan pias atenciones, y deuidos obsequios de justicia merecidos; y para que concluyamos el discurso, y se vea la justicia de la santa Iglesia satisfarè a lo que por parte de la Ciudad se allega.

Conclusion es cierta de los DD. que en materia de precedencias la costumbre es la que haze ley, vt cum pluribus late diserit, *Manrique de præcedentijs quæst.* 18.*à num.*2. Pero esta conclusion general no tiene lugar en todos casos; porque aunque vno tenga costumbre, si esta no vale, no le puede aprouechar en materia de precedencias; y assi se distinguen tres casos. El primero quando la

cos-

costumbre es entre iguales. El segundo, quando entre mayor, y menor. El tercero, quando el menor pretende costumbre contra el mayor, y este tercero es el nuestro, pues queda prouado, que en materias Eclesiasticas es inferior el laico al Eclesiastico, y en este caso no vale la costumbre, vt cum pluribus resoluit, *Manrique, vbi proxime num.* 7. y lo resolvio la Rota, apud *Serafinum decis.* 716.*num.* 4. & 5. Y la razon es, porque esta costumbre es irracional, *cap. vltimo de consuetudine*, vbi communiter DD. *Gracian. disceptat. forens. tomo.* 1.*cap.* 79.*num.* 6. Pero si esta costumbre fuere razonable minor contra mayorem præscribere potest, *Lucas de Peña, & Ioannes de Platea in leg. nihil, C. de palatijs lib.* 12. *Decianus consi.* 67.*num.* 12. & *sequentib. lib.* 2. *Casaneus in Catalo. Gloriæ mundi par.* 4. *considerat.* 81. *Rota apud Peñam in eius manu scriptis in Calgurritana præheminentiarum* 16. *Nouembris* 1592.*decis.* 261.*num.* 10. & 11. Queda ya prouado, que esta costumbre que pretende la Ciudad (que no la tiene, como prouaremos abaxo) es contraria al drecho, y a las reglas Eclesiasticas; luego no puede aprouecharle.

Demas, que se requieren ocho requisitos para que esta costumbre pueda aprouechar en estas materias. El primero, que la costumbre sea verdadera, y propia de aquel que pretendẽ la prelacion, porque si fuesse facultatiua, y voluntaria del que se la concede, esta se llamara precaria. El 2. y 3. son temporis diuturnitas, & rationabilitas. El 4. voluntad, y potestad de aquel contra quiẽ se prescriben las precedencias. El 5. que tenga noticia cõtra quiẽ se prescribe de la costumbre, y possesion que contra el se adquiere. El 6. que se aya obtenido en juyzio contraditorio. El 7. la frequẽcia de actos possessorios. El vltimo la calidad de los q̃ quieren introduzir la tal costumbre de precedencia, de tal suerte que conste de los dos estremos voluntarios del que y contra quien se introduze, quæ omnia requisita congerit *Manrique vbi supra, cũ pluribus à num.* 17. *vsque in finem.*

Y discurriendo por cada vno de los casos arriba dichos al nuestro, se vera el notorio fundamento de la santa Iglesia: Y en quanto al primero esta costumbre no es propia, y verdadera de la Ciudad, porque es en materia facultatiua que se requiere prohibiciõ

y

y aquiescencia cierta del aduersario contra quien se prescribe, mayormente siendo de actos negatiuos limitados a lugar, *Rota diuersorum decis.297.num.4. & 5.par. 2.Lotherius de re benefi. tom. 1.lib.2.quæst.31.nu.29.Castillo de tertijs cap.32. num. 12.* Y assi por este fundamento solo quando tuuiere alguno queda deshecha la pretension de la Ciudad.

El 2.y 3.tampoco le tiene, porque su possession carece de rationabilidad, *ex allegatis supra*, pues contradize al drecho, y a las ceremonias, *ex d.cap.fin.de consuetu.*

El 4.mucho menos, pues ni en la Ciudad, ni en el Cabildo ha auido consentimiento, ni voluntad de introduzir essa costumbre, requisito precissamente necessario, *Gratian.discep.foren. cap.79. à nu.4.cum seq.* Antes la santa Iglesia tiene prouada su intencion en dos processos que tiene obtenidos de manutēcion y firma cō muchos testigos de auer lleuado diuersos ministros, y la possessiō en casos de preheminencia se adquiere por vn acto suficiente ad effectum manutentionis, vt cum *Deciano tenuit Rota apud Peñam in eius manuscriptis, in causa Hispaleñ. præheminentiarum 13.Martij 1609. decis.* 1420. Que sera auiendo prouado tantos actos en testigos de hecho propio, como por si tiene la S.Iglesia?

El 5.se defiende con lo que proximamēte auemos dicho, pues no solo tuuo noticia la Santa Iglesia de la possession, y costūbre, que queria introduzir la Ciudad, antes bien vsò de actos contrarios, como del processo de manutencion y firma resulta.

El 6.de que se aya obtenido en juyzio contradictorio, aunque ay varias opiniones si ha de ser judicial, o extrajudicial, y entrãbas son comunes, *vt cum Mascar.de probatio.tom.1.conclu.*427. refert *Zauallos in suis communibus opinionibus quæst.* 358. pero quidquid sit por lo menos, es necessario que la comunidad contra quien se prescribe autorize el acto de la precedencia, y este habet vim iuditij, vt dixit *Manrique vbi supra nu.*21.En nuestro caso bien se ve, que no ay autoridad, ni consentimiento de la santa Iglesia, luego tambien le falta este requisito.

El 7.de la frequencia de actos los quales deuen ser conformes y semejantes, vt dixit *Gracia.cum pluribus in d.cap.79.nu.7.y* 8. *Mariscot.lib.2.var.resol.cap.100.nu.* 5. De tal suerte, que aunq̃

aya

aya muchos actos continuados, y fuccefsiuos por vno contrario fe interrumpen todos los antecedẽtes; aqui no folo ay actos fuccefsiuos de prohibicion, y aquiefcencia contra la fanta Iglefia, fino muchos que ha executado en fu fauor, vt ex proceffu refultat; luego fiendo materia facultatiua los actos del no auer lleuado a los miniftros fon precarios, como queda ya dicho.

El 8. de la voluntad in duobus extremis agente, & confentiente es neceffario, vt eo animo fiat actus, vt talis præcedentia caufetur, *ex gloffa in cap. fin. verbo rationabilis, & verbo legitime fit præfcripta, de confuetu.* En nueftro cafo falta la voluntad neceffaria, nam in actibus præcedentiæ qui vult præfcribere debet credere fe ius habere in pofterum ad id faciendum fine contradictione, quod non habet locum in actibus facultatiuis; luego de primo ad vltimum fe concluye, que no tiene coftumbre la Ciudad, que pueda alegar, y como dixo la *Rota apud Ludouifium decif.* 51. *num.* 3. *y* 6. immemorabilis præfcriptio per plures actus contrarios excluditur, luego teniendo prouados tantos en fu fauor la fanta Iglefia, quando dieramos q̃ pudiera tener algunos la Ciudad eftan interruptos por los contrarios.

Y tiene mayor fundamento la fanta Iglefia, por fer en materia afirmatiua, y la Ciudad en la negatiua, & duo teftes deponẽtes de affirmatiua plus valent quã mille de negatiua, *glof. fin. in cap.* 1. *de præfcriptionibus in 6. & in l. diẽ proferre, §. fi plures in verf. vnde quaritur. ff. de arbitris. Farina. in praxi crim. par. 2. de teftibus quæft.* 65. *nu.* 200. *Ludouifius decif.* 449. *nu.* 3. Y mas que fiendo limitada a lugar lo que no pudo fer ayer pudo fer otro dia; y afsi no es verdadero dezir, porque dexaron de ir vn dia no fueron jamas, y en eftas materias fiempre fe ha de deferir, y dar mayor credito a los teftigos que deponen lo que es mas conforme a drecho, y mas razonable, *Parifius conf.* 67. *nu.* 13. *Rota in vna monafterien. iuris pafcendi apud Peñam in eius manufcriptis decifion.* 818. *nu.* 5. Luego fiendo tan conforme a las difpoficiones Eclefiafticas, y de drecho lo que la fanta Iglefia pretende parece fer fu jufticia cierta, y fu drecho eficaz. Saluo, &c.

*D. Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti.*